



Visto, el Informe N° 000004-2021-DGDP-YNM/MC;

CONSIDERANDO:

Que, el inmueble se encuentra ubicado en el Lote N° 01, esquina de la calle 2 con Av. Ángela Perotti, en el Balneario de Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica, inscrito en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Ica, con Partida Registral N° 02005482, en el rubro de títulos de dominio a favor de Jorge Roni Prada Tolmos;

Que, el predio en mención se encuentra ubicado dentro de la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) del Ambiente Urbano Monumental (AUM) de la Laguna de Huacachina, declarado como tal mediante Resolución Ministerial N° 1251-85-ED, de fecha 27 de noviembre de 1985 y delimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC, de fecha 03 de setiembre de 2009;

Que, los presuntos infractores son las personas naturales Manuel Augusto Mejía Soler, identificado con DNI N° 21459344, con domicilio en Av. Ángela Perotti S/N, Balneario de Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica, presunto responsable de la ejecución de la obra de ampliación; Andia Ramírez Wilfredo Emiliano, identificado con DNI N° 21503439, con domicilio en Caserío Quilloay Mz. D, en el distrito de San Juan Bautista, departamento y provincia de Ica, maestro de obra encargado de la ejecución de la ampliación; y Jorge Roni Prada Tolmos, identificado con DNI N° 46869221, con domicilio en La Paz Mz. D1, Lt.. 34, Ps 4, Urb. Santa Patricia Etapa I, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, por ser propietario del predio en cuestión, según consta en la Partida N° 02005482;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 000006-2020-SDPCIC/MC, de fecha 03 de marzo de 2020, se resolvió *"Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra Jorge Roni Prada Tolmos, identificado con DNI N° 46869221; Manuel Augusto Mejía Soler, identificado con DNI N° 21459344, y Andia Ramírez Wilfredo Emiliano, identificado con DNI N° 21503439, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haberse constatado ALTERACIÓN en el inmueble ubicado en la Av. Ángela Perotti y calle Dos s/n. en el Balneario de Huacachina, del distrito, provincia y departamento de Ica (...)"*;

Que, a través del Oficio N° 000040-2020-SDPCIC/MC, de fecha 05 de marzo de 2020, que contiene el Acta de Notificación Administrativa – Segunda Visita, se notificó la Resolución Sub Directoral N° 000006-2020-SDPCIC/MC, de fecha 03 de marzo de 2020, a Manuel Augusto Mejía Soler, dejándose el documento bajo puerta por ausencia del administrado, con fecha 06 de marzo de 2020;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, mediante Oficio N° 000041-2020-SDPCIC/MC, de fecha 05 de marzo de 2020, que contiene el Acta de Notificación Administrativa, se notificó la Resolución Sub Directoral N° 000006-2020-SDPCIC/MC, de fecha 03 de marzo de 2020, a Jorge Roni Prada Tolmos, con fecha 06 de marzo de 2020;

Que, con Oficio N° 000042-2020-SDPCIC/MC, de fecha 05 de marzo de 2020, que contiene el Acta de Notificación Administrativa – Segunda Visita, se notificó la Resolución Sub Directoral N° 000006-2020-SDPCIC/MC, de fecha 03 de marzo de 2020, a Wilfredo Emiliano Andia Ramírez, dejándose el documento bajo puerta por ausencia del administrado, con fecha 06 de marzo de 2020;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000008-2020-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 25 de junio de 2020, elaborado por la Arquitecta de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, realiza los criterios de determinación de la valoración del bien cultural y la gradualidad de la afectación, concluye que se ha producido una Alteración Grave a la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) del Ambiente Urbano Monumental (AUM) de la Laguna de Huacachina;

Que, a través del Informe Final N° 000016-2020-SDPCIC/MC se remite el informe final de instrucción sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Jorge Roni Prada Tolmos, Manuel Augusto Mejía Soler y Wilfredo Emiliano Andía Ramírez;

Que, con Carta N° 000374-2020-DGDP/MC de fecha 20 de diciembre de 2020 dirigida al administrado Manuel Mejía Soler, se notifica informe final de instrucción y otro, para presentación de descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, siendo recepcionado el 12 de enero de 2021, según acta de notificación que consta en el expediente;

Que, mediante Carta N° 000375-2020-DGDP/MC de fecha 20 de diciembre de 2020 dirigida al administrado Wilfredo Andía Ramírez, se notifica informe final de instrucción y otro, para presentación de descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, siendo recepcionado el 12 de enero de 2021, según acta de notificación que consta en el expediente;

Que, a través de la Carta N° 000376-2020-DGDP/MC de fecha dirigida al administrado Jorge Roni Prada Tolmos, se notifica el informe final de instrucción y otro, para presentación de descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, siendo recepcionado el 08.02.2021, según acta de notificación que consta en el expediente;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, con Carta N° 000375-2020-DGDP/MC dirigida al administrado Wilfredo Andía Ramírez, recepcionado el 12 de enero de 2021, se notificó el informe final de instrucción y el informe técnico pericial, a fin de que presente sus descargos en un plazo no mayor de cinco (5) días; y mediante Carta N° 000374-2020-DGDP/MC dirigida al administrado Manuel Mejía Soler, recepcionado el 12 de enero de 2021, se notificó el informe final de instrucción y otro, para presentación de descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles;

Que, al respecto es preciso mencionar que el administrado Wilfredo Andía Ramírez, maestro de obra, no presentó descargos contra la Carta N° 000375-2020-DGDP/MC; y que el administrado Manuel Mejía Soler, responsable de la ejecución de la obra, no presentó descargos contra la Carta N° 000374-2020-DGDP/MC;

Que, es preciso mencionar, que el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece el Principio de Causalidad, el cual señala que *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*;

Que, Morón Urbina, señala que: *"La norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros"*;

Que, del análisis del proceso se desprende que, no se ha podido acreditar fehacientemente el nexo causal de los presuntos infractores Wilfredo Andía Ramírez y Manuel Mejía Soler por los hechos que constituyen la infracción ocasionada al Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, materia de la Resolución Sub Directoral N° 000006-2020-SDPCIC/MC de fecha 03 de marzo de 2020, dado que no se ha acreditado la responsabilidad directa de los administrados Wilfredo Andía Ramírez y Manuel Mejía Soler por la falta de tramitación de las autorizaciones correspondientes ante el Ministerio de Cultura para ejecutar una obra dentro de la Zona de Tratamiento 1 del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, que a la fecha conserva edificaciones con estilo Republicano.

Que, conforme se aprecia a la información de autos los citados administrados cumplían la función de obrero de la obra y de responsable de la ejecución de la obra, respectivamente; por lo que, en este extremo se recomienda archivar el procedimiento administrativo sancionador en cuanto se refiere a los señores Wilfredo Andía Ramírez y Manuel Mejía Soler por no tener responsabilidad de los hechos materia de infracción;

Que, a través de la Carta N° 000376-2020-DGDP/MC dirigida al administrado Jorge Roni Prada Tolmos se notificó el informe final de instrucción y otro, para presentación de sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, la misma que fue recepcionada el 08 de febrero de 2021. Al respecto, el mencionado administrado no presentó sus descargos contra la notificación indicada precedentemente;

Que, conforme al artículo 50.1 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."*;



Que, se aprecia del Informe Técnico Pericial N° 000008-2020-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 25 de junio de 2020 que se ha tenido en cuenta la valoración y gradualidad de la afectación, siendo de valor relevante por poseer valor Estético, Histórico, Científico-Tecnológico, Social y Urbanístico-Arquitectónico, todo ello dentro de un gran entorno natural y con trascendencia a nivel local, regional, nacional e internacional. Asimismo, el grado de afectación es grave debido que, aparte de la ampliación de la edificación no ha contado con la respectiva autorización del Ministerio de Cultura, esta ha impactado significativamente en el entorno urbano y paisajístico del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado.

Que, teniendo en cuenta lo evaluado precedentemente, se considera que el administrado Jorge Roni Prada Tolmos identificado con DNI N° 46869221, debido a los principios de culpabilidad y razonabilidad, tiene responsabilidad directa de la ejecución de la obra sin la debida tramitación de las autorizaciones ante el Ministerio de Cultura, la misma que recaía en el titular del bien inmueble.

Que, por tal motivo debe imponerse la sanción administrativa de demolición, en amparo del literal "f", numeral 49.1, artículo 49, Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante el cual Ministerio de Cultura, queda facultado para imponer sanción administrativa de demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura (...). De acuerdo con lo detallado en el Informe Técnico Pericial N° 000008-2020-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 25 de junio de 2020, emitido por la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica;

Que, es importante mencionar lo dispuesto en la Norma A 140, la cual señala que los propietarios, inquilinos u ocupantes de los Monumentos y de los inmuebles en Ambiente Urbano Monumental o Zona Monumental, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, son sus custodios y están en la obligación de velar por la integridad y conservación de su estructura, motivos arquitectónicos, ornamentación y demás elementos que forman parte del monumento. En consecuencia, es responsabilidad del propietario del inmueble Jorge Roni Prada Tolmos velar por la protección, integridad y conservación del inmueble en cuestión ubicado en el Lote N° 01, esquina de calle 2 con Av. Ángela Perotti, en el Balneario de Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER el archivo del procedimiento administrativo sancionador en cuanto se refiere al señor Wilfredo Andía Ramírez identificado con DNI 21503439 y al señor Manuel Augusto Mejía Soler identificado con DNI N° 21459344.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER la sanción administrativa al administrado Jorge Roni Prada Tolmos identificado con DNI N° 46869221, de demolición **del tercer piso y azotea e intervención de la fachada del primer y segundo piso** del inmueble ubicado en el Lote N° 01, esquina de calle 2 con Av. Ángela Perotti, en el Balneario de Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica, de manera que guarde armonía con la tipología de los bienes inmuebles históricos que conforman el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, así como también, ceñirse a las especificaciones técnicas que la Dirección correspondiente establezca, en amparo del literal "f", numeral 49.1, artículo 49, Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante el cual Ministerio de Cultura, queda facultado para imponer sanción administrativa de demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura (...).

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los administrados.

ARTÍCULO CUARTO.- REMÍTASE copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, y la Dirección Desconcentrada de Cultura del Ica, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL